

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1806
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00047-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE. djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado	Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL juridico@cpsabogados.com vduque@cpsabogados.com
Demandado	YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el Nit 890.300.279-4, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.849.578, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. **262 del 8 de marzo de 2022**, luego de haber sido inadmitida y subsanada, se libró Mandamiento de Pago por la suma de \$25.462.527,00 M/cte., como capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de la entidad financiera, la cual debería ser cancelada por el demandado **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**, en la que se ordenó igualmente su notificación.

Misma que fue llevada a cabo de la siguiente manera, la citación para notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P., fue llevada a cabo por la empresa EL LIBERTADOR, el día 30 de marzo de 2022, con resultado positivo, y la notificación por Aviso ordenada por el art. 292 ibidem, se llevó a cabo por la misma empresa el día 13 de abril de 2022, como se observa en las constancias inmersas en el expediente, quedando debidamente notificado el demandado **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ**, no habiéndose presentado contestación de la demanda, ni excepción alguna, razón suficiente por la que se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 de la norma aludida, que al respecto indica lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, y al tenerse en cuenta que el demandado guardó silencio, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en su contra, con respecto a lo

ordenado en el Mandamiento de pago dictado por Auto No. **262 del 8 de marzo de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.849.578, tal como se ordenó mediante Auto No. **262 del 8 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se ordenó en el Auto No. **262 del 8 de marzo de 2022**, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **YITZHAK SAMIR NIETO MENDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.143.849.578. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.818.000,00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64e9ea12a2012874fae265548491812dcada51240be88c9d23632ee03222c**

Documento generado en 23/11/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1809
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00022-00
Proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Solicitantes ARMANDO MINA OLIVEROS armamndomina@gmail.com
CLAUDIA YANETH BECA RIVERA luisbeca47@gmail.com
Apoderado Dra. GLORIA ODILIA USME OVIEDO
gloria-usma@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de MINIMA CUANTÍA solicitada por los señores **ARMANDO MINA OLIVEROS** y **CLAUDIA YANETH BECA RIVERA**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 6.218.182 y No.66.877.501 respectivamente, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2° del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, la cual dispone lo siguiente:

“2°. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 10 de marzo de 2022, fecha en la que presentó recurso de reposición en contra del auto que había rechazado la demanda, mismo que fue resuelto por el Despacho por Auto No. 0800 del 6 de julio de 2022, sin que la parte actora se volviera a interesar por el proceso.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con la figura establecida en el del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., ya que la parte demandante no se volvió a hacer parte del proceso, se procederá a la aplicación de la norma, siendo consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos, sin que se realizara actuación alguna, pues como vemos la apoderada judicial de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de un (01) año, que abandonara el proceso, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará la terminación del mismo, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de MINIMA CUANTÍA solicitada por intermedio de apoderada judicial por los señores **ARMANDO MINA OLIVEROS** y **CLAUDIA YANETH BECA RIVERA**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 6.218.182 y No.66.877.501 respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DESGLOSE** por haber sido presentada en forma virtual.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d50925c16f435c420f68776305afb0fdd3c9949409d2f3142702d9dc6561b6**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 135 de noviembre 24 de 2023,
quedo notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1810
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00044-00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. “CAVASA”
Apoderado	Dr. HAROLD KAFURI PAIPA haroldk28@hotmail.com
Demandado	JULIO CÉSAR CALDERÓN LÓPEZ
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINACION SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. “CAVASA”**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CÉSAR CALDERÓN LÓPEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.239.666, para su revisión, en el que se evidencia que el pasado 6 de febrero de 2023, la Inspectora de Policía Municipal del Kilometro 11 vía Cali - Candelaria V., remitió el Despacho Comisorio No. 07 del 1° de diciembre de 2022, con nota de devolución, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en donde se evidencia que el Local Comercial ya había sido desocupado por el demandado, por lo que se procederá a dar la terminación del proceso, ya que la intención del proceso regulado en el art. 384 del C.G. del P., se encuentra cumplido por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE iniciada por la la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. “CAVASA”**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CÉSAR CALDERÓN LÓPEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5.239.666, por sustracción de materia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicator.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6708a238b7ad73b71e59071143bd4573444776aad8dc331a8349a5f0c245adf1
Documento generado en 23/11/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1811
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00167-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA MARIA CASTILLO CASTILLO C.C. 1113537430
en representación de sus menores hijos JMC y NSMC
Apoderado: ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, C.C No. 94470733
eliecereduardocrispino@gmail.com
Demandado: CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON C.C. 1113535576
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte actora se denota que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este proceso a favor del demandado, se accederá a la misma como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de mínima cuantía instaurada por LINA MARÍA CASTILLO CASTILLO en representación de sus menores hijos JMC y NSMC en contra de CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN .

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso referente a el embargo y retención del 35% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor CRISTIÁN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.535.576 en su calidad de trabajador activo de IMOCON ubicada en la Calle 17 N° 50 – 24 de la ciudad de Bogotá. Por lo anterior dejar sin efecto el oficio No. 612 del 06 de septiembre de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que existieren por cuenta de este proceso a favor del demandado CRISTIÁN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.535.576.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEXTO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78a7cb224a0432758948aa82d03f6d391326207395ad8203907e9e845ad20e**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 135 de noviembre 24 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1813
Proceso.	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Demandante.	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
Apoderada.	Dr. FERNANDO TRIANA SOTO notificaciones@tumnet.com
Demandada.	JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ, CC. 14.678.918
Radicación.	761304089001 2022-00390-00
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En ésta actuación de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por de por FINANZAUTO S.A, NIT. 860.028.601-9, a través de apoderada judicial contra de JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 14.678.918, la vocera judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago entrega voluntaria del vehículo del demandado.

Se advierte que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Consecuencialmente, se ordena la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto No. 64 del 24 de enero de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo de placas UGS-099, clase: Automóvil, marca: Kia, línea: Picanto Ex, Modelo: 2015, Color: Blanco, de propiedad del señor JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N°14.678.918, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Candelaria V.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO FINANZAUTO S.A, NIT. 860.028.601-9, a través de apoderada judicial contra

de JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N°14.678.918, dentro del trámite de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placas UGS-099, clase: Automóvil, marca: Kia, línea: Picanto Ex, Modelo: 2015, Color: Blanco, de propiedad del señor JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 14.678.918 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Candelaria V, acorde con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto No. 64 del 24 de enero de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor distinguido con placas UGS-099, clase: Automóvil, marca: Kia, línea: Picanto Ex, Modelo: 2015, Color: Blanco, de propiedad del señor JHONATHAN VILLALOBOS RAMIREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 14.678.918 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Candelaria V, efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL.

TERCERO: LIBRAR comunicación a Policía Nacional, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V) dejando sin efectos el oficio No. 029 del 19 de enero de 2023.

CUARTO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEXTO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5618d6b01fcb32cf65c3eea06887c01581cbfc45f522869d1f8ed7fb163e1e**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 135 de noviembre 24 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1812**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00055-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
Nelson.cordoba@bancoagrario.gov.co
Apoderado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO
Demandado GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ con C.C. 16.798.359

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT No. 800037800-8 a través de Apoderado Judicial en contra del señor **GIOVANNI PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16798359, conforme a lo dispuesto en el Art. 593 numeral 8° del C. G. del Proceso.

Es preciso señalar que dentro de la solicitud el libelista hace mención al embargo de la cuenta **NEQUI** constituida formalmente como una compañía de financiamiento con vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, continúa siendo parte del Grupo **Bancolombia**, pero opera de manera separada y que se trata de una plataforma financiera equivalente a una cuenta de ahorros con trámites netamente simplificados, por lo que habrá de proceder de manera positiva dicha solicitud.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la cuenta **NEQUI** del señor **GIOVANNI PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16798359.

Limítese el embargo en ambos casos hasta por la suma de \$ **12.300.000, oo**

SEGUNDO: LÍBRENSE oficios correspondientes, haciéndoles saber a dichas entidades que los descuentos que por este concepto se efectúen a la demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2°, artículo 593 C.P.G.)

TERCERO: SEXTO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84467b8661b7b653e1257380a230723b57061c3380d063a069b6b23217f9018**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial Candelaria Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente proceso en el que mediante auto No. 1500 del 05 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera en el término improrrogable de treinta (30) días, a realizar los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a la notificación efectiva del demandado JOSE LUIS MANZANO VALENCIA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral Cuarto del Auto No. 653 del 19 de mayo de 2017., so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 135 de noviembre 24 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	
Radicación No.	76-130-40-89-001-2017-00101-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	SUMOTO S.A. contabilidad@sumoto.com.co
Apoderado	CAROLINA PENILLA REINA juridico5@sumoto.com.co
Demandados	JOSE LUIS MANZANO VALENCIA ANA JULIA MANZANO VALENCIA

Ciudad y fecha Candelaria (V), noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad SUMOTO S.A., identificada con el Nit. No. 800.235.505-9, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores JOSE LUIS MANZANO VALENCIA, y ANA JULIA MANZANO VALENCIA, quienes se identifican con la cédulas de ciudadanía No. 1.114.882.416 y 66.874.086 en el que mediante auto No. 1500 del 05 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera en el término improrrogable de treinta (30) días, a realizar los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a la notificación efectiva del demandado JOSE LUIS MANZANO VALENCIA, de acuerdo a lo ordenado en el numeral Cuarto del Auto No. 653 del 19 de mayo de 2017. Dicha carga debía ser cumplida por el demandante en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, sin que a la

fecha la parte actora haya cumplido con la misma, por lo anterior, por considerarse que la parte demandante no ha hecho el trámite pertinente, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad SUMOTO S.A., identificada con el Nit. No. 800.235.505-9, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores JOSE LUIS MANZANO VALENCIA, y ANA JULIA MANZANO VALENCIA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1.114.882.416 y 66.874.086, por desistimiento tácito (Art. 317 numeral 2º del Cód. Gral. del Proceso).

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas, concerniente al embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 130-6684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada de propiedad de la demanda ANA JULIA MANZANO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.874.086 comunicada mediante oficio No. 677 del 26 de mayo de 2017.

TERCERO: En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante, por considerar que no se causaron.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias previa anotaciones de rigor.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2397727eb345253b737fc1b17047141279846d0d3637ce45e3a8730d7b1132e9**

Documento generado en 23/11/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>